

# EL NOTICIOSO DEL PANUCO.

{ TOM. III. }

TAMPICO, MARZO 6 DE 1850.

{ NUM. 116. }

## NOTICIOSO DEL PANUCO.

—LO PUBLICAN EN SU OFICINA  
PERILLOS Y GROIZARD,  
Calle del Estado casa número 170.

Este periódico saldrá los miércoles y sábados de cada semana, el precio de suscripción es de un peso al mes.

Los anuncios de entradas y salidas de buques, se insertarán gratis á los suscritores; así como, notas de efectos que tengan para vender siempre que no ocupen mas de la tercera parte de una columna y su un idioma. Todos los demás avisos se pagarán al contado segun un arreglo convencional. Los artículos remitidos bien de interes particular ó general, las personas que los dirijan se serviran hacerlo en pliego cerrado rotulado á los Editores, emendiéndose que aquellos en que se ver se responsabilidad, tendrán la respectiva, por la firma del que los escriba.

### PARTE OFICIAL.

México, Febrero 13 de 1850.

MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

PARA LAS ADUANAS MARITIMAS,

FRONTERIZAS Y DE CABOTAGE.  
Arribo, descarga y despacho  
de los buques.

[Continúa.]

Art. 86 Mientras el reembarque dure, y aun despues, hasta que el administrador ó el que ha ce sus veces lo determine, permanecerá á bordo un celador, que con anterioridad habrá puesto el comandante, de acuerdo con el administrador. Concluido el reembarque de cuanto fué depositado, pasará á bordo el comandante de celadores á practicar la última visita de fondeo, hará que no quede bulto alguno de unos de mercancías sobre cubierta, y cerciorado de que todo está en las bodegas, cerrará las escotillas y mamparos y hará que el capitán del buque que ha recibido la carga, ponga al fin de su pedimento primero, el recibo que firmará. La vigilancia se redoblará desde este momento, y cuando el buque estuviere dispuesto para hacerse á la vela, se le devolverán sus documentos en los términos que se prescriben en el art. 84 de este reglamento, y se quemarán los sellos.

Art. 87 Los pedimentos que hubieren servido al comandante de celadores y alcaide, volverán con las anotaciones de estos, y todas las papeletas á la contaduría para que forme el registro con que la administración dará cuenta á la dirección general.

### Despacho de la exportacion

Art. 88 Cualq uier capitán que intente cargar para puertos extranjeros, presentará al administrador de la aduana, instancia firmada en papel del sello 4<sup>o</sup> expresando su nombre, el buque sus toneladas y destino.

Art. 89. El administrador proveerá lo siguiente: "Permítase y ábrase registro, previa la visita de fondeo y demas requisitos del art. 47 de este reglamento," y al momento la entregará al comandante de celadores, quien con conocimiento y acuerdo de aquel nombrará el celador ó celadores que han de quedar á bordo del buque, á donde se dirigirá inmediatamente con ellos: pasará la nueva visita de fondeo que queda expresada y anotará las circunstancias que resulten á continuación del proveido del administrador, al cual volverá la instancia con este requisito, dejando custodiado el buque, y selladas las escotillas y mamparos observándose en este punto para cargar las mismas formalidades que en la descarga.

Art. 90. El cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque en papel del sello 4<sup>o</sup>, y tres notas iguales en papel comun, expresándose en ellas, con arreglo á los modelos números 1 y 2 el buque conductor, su capitán destino adonde se dirige, y por menor de los frutos y efectos que han de embarcarse: hallándolas éste arregladas y sin emienda las rubricará y pasará á la contaduría. Si los artículos fueren de los exentos de derechos, lo anotará así bajo su firma en el pedimento de embarque, el visita nombrado por el administrador; el contador pondrá el *conforme*, el administrador *permítase el embarque*, y el comandante de celadores el *pase* con cuyos requisitos dejará pasar los efectos el comisionado y resguardado

del muelle, previo reconocimiento del vista citado, que pondrá el *reconocido*, y á continuación el comisionado *conforme* y el resguardo el *cumplido*.

Art. 91. Si los efectos fueren de los que adeudan derechos, segun el art. 11 de la ley que antecede, se procederá á designar al pié del pedimento de embarque el tanto por ciento que á cada clase corresponda satisfacer: la contaduría girará en seguida la cuenta del adeudo, y verificado el pago inmediatamente por el interesado, lo anotará así á continuación el contador bajo su firma, y el *ajó* en su libro, y se practicará lo mismo que se ha dicho en el artículo anterior; pero deberán concurrir precisamente al reconocimiento, el administrador ó el contador, y el comandante de celadores ó su segundo. En el embarque de oro y plata en pasta permitido en el art. 114 del arancel por los puertos de Guaymas y Mazatlan se observarán estrictamente los requisitos y formalidades que prescribe dicho artículo exigiéndoles los derechos que designa el 11 de la ley precedente.

Art. 92. Si los efectos fueren de reembarque, á mas de los requisitos prevenidos en el art. 84 de este reglamento, expresará el interesado que son correspondientes á los que condujo el buque N, su capitán N, fondeado en tal fecha, y en este caso la contaduría en lugar del *conforme* dirá "estos efectos tienen pagados (ó afianzados) los derechos de importacion, al art. 103 del arancel" sin cuyo requisito no se permitirá el reembarque.

Art. 93 El resguardo de á bordo confrontará tambien los efectos con el pedimento de embarque, examinando si está conforme con el contenido y si lleva *pase* de su comandante, y estando todo, pondrá el *cumplido á bordo* que firmará; y recogiéndolo en seguida dicho gefe, lo entregará al comisionado de la aduana en el muelle.

Art. 94. Este recogerá todos los pedimentos de embarque pasándolos al administrador, y de ellos se formará un extracto, y el registro que se compondrá de un juego de las notas ó pólizas

del modelo núm. 2 ya citado, con las anotaciones respectivas autorizadas por la contaduría; y cerrado, sellado, y rubricado, se entregará al capitán del buque quien exhibirá el pliego de papel del sello 1<sup>o</sup>, para la certificación que debe extenderse por el administrador y contador, segun el modelo núm. 3.

Art. El extracto de que habla el artículo anterior, se entregará al comandante de celadores, quien inmediatamente se dirigirá á bordo, con objeto de hacer una confrontación la mas escrupulosa que sea posible, del extracto con las pólizas que se hayan embarcado. Tanto en esta visita, como en las demas que haga al buque, si encontrare efectos cargados sin licencia de la aduana, los desembarcará y depositará en los almacenes de ésta, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguacion y trámites correspondientes.

Art. 96. El cobro de los derechos de exportacion se asentará en el libro manal y en el diario de caja segun fuere ocurriendo, refiriéndose como comprobante al expediente original de embarque, y expresando el ramo á que corresponda, nombre del ausante, buque conductor y destino á que se dirige.

Art. 97. De todos los pedimentos de embarques originales, numerados correlativamente, se formará un ajustamiento general para que á primera vista se sepa el monto del registro, que tambien se numerará correlativamente por año; y se compondrá de la instancia original del capitán prevenida en el artículo art. 88, una copia de la certificación que se entregó á dicho capitán y los referidos pedimentos de embarque; cuyo registro se acompañará á la cuenta respectiva como comprobante de ella.

Art. 98. Con copias de la instancia del capitán, del ajustamiento general, y certificación mencionada, y agregadas á ellas un juego de pólizas del modelo número 2 y copiadas al pié todas las notas de los pedimentos de embarque, se formará el tanto del registro que debe quedar en el archivo de la aduana.

Art. 99. Con iguales copias á la que se refieren en el artículo anterior y el juego restante de las pólizas del modelo número 2 citado, se formará otro ejemplar del registro espresado, el cual se remitirá al gobierno por conducto de la direccion general, al darse parte por el administrador de la salida del buque, lo que será precisamente por el próximo correo despues que se verifique.

Art. 100. Cuando cualquiera buque intentare salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitán una instancia en papel del sello cuarto solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud espresará el nombre del buque, su nacion, toneladas y destino. El administrador proveerá poniendo: "Permítase prévia la visita y demas formalidades de reglamento," entregándola al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente y despues de haberle un registro muy escrupuloso se retirará dejando selladas las escotillas y mamparos, y anotando el resultado de su visita despues del proveído del administrador, á quien devolverá la instancia, en vista de lo cual, se expedirá en papel del sello 3.º, que exhibirá el capitán, un certificado á nombre del administrador y contador, espresando "que el buque N., su capitán N., despues de haber verificado la descarga del cargamento que condujo de N., y pagado el derecho de toneladas correspondiente, se dirige en lastre para tal parte, y para constancia lo firmó en tal parte, á tantos &c." cuya certificacion se entregará al capitán, y se pasará á otra visita de fondeo escrupulosa al verificarse la salida del buque.

Art. 101. Siendo uno de los deberes de los capitanes de los buques no permitir que los buques mercantes salgan sin arrendimientos que están solventes con la aduana, el administrador y contador de ella, certificarán en papel común marcado con el sello de la oficina, que el buque N. su capitán N., ha pagado todos los derechos que por las leyes le están impuestos y que se halla en disposicion de darse á la vela.

Fecha y firma de ambos.

Este certificado se entregará al capitán del buque.

Art. 102. El comercio de escala y cabotaje de puerto á puerto de la República en buques extranjeros está prohibido por leyes anteriores, reproducidas en el art. 110 del arancel, per-

mitiendo únicamente que despues de descargarlos en cualquiera de ellos, puedan pasar directamente á los habilitados para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los exceptuados por la ley de derechos de exportacion; pero sujetándose á las condiciones y requisitos prevenidos en dicho artículo y en el III siguiente. En tal concepto, los buques que despues de descargados quisieren dirigirse á algun puerto de la República en uso de la gracia que les concede el citado artículo 110 del arancel, ademas de correr los trámites y formalidades prescritas en el artículo anterior, se expresará en la certificacion que allí se previene, el objeto de su viaje; si llevarán caudales para hacer sus compras, presentará el capitán ó consignatario del buque el pedimento y notas de embarque, en los propios términos que quedan prevenidos para la exportacion, expresando el fin á que se destine ese dinero, al que se le cobrará el derecho de exportacion y su embarque se hará con los requisitos prevenidos para esta; verificado lo cual, se expedirá otra certificacion arreglada á lo que dispone el artículo 111 del arancel, acompañándole una de las notas referidas. El pedimento de embarque original se adjuntará á la cuenta de la aduana, como comprobante de la partida del cargo respectivo, agregándole copias de las certificaciones expresadas. La instancia original del capitán y copias de dichas certificaciones con una de las notas de embarque aglomeradas, quedarán en el archivo de la aduana, la que dirigirá al gobierno por conducto de la direccion general, cuando dé parte de la salida del buque un ejemplar de iguales documentos.

Art. 103. Los buques de guerra de nacion á nacion, están exentos de derechos de toneladas y visitas aduanales; mas no lo están, cuando importen ó exporten carga de presentar y sacar por medio de los cónsules ó agentes los documentos con los requisitos que para tales casos han prescrito las leyes, y está sujeto á la pena de comiso lo que se embarcare ó intentare embarcar faltándose á ellos. Exceptúanse de esta regla general aquellos buques que por convenios ó concesiones especiales de la Nacion deban disfrutar de algunas otras extensiones, como se verifica respecto de los paquetes ingleses en el golfo mexicano, y de los norte americanos en el mar Pacífico, segun las reglas que sobre esta materia

tiene comunicadas el gobierno á las aduanas marítimas de uno y otro mar, á donde recalán dichos buques. Las rondas del resguardo de los puertos donde anclan en el surgido ordinario, celarán á su rededor á distancia de un cable, y se reconocerá escrupulosamente las embarcaciones particulares, que se dejen á su bordo ó desatraquen de ellos.

Art. 104. Todas las dudas y casos particulares que ocurran á las aduanas marítimas, ó los que en las leyes á que deban sujetarse, ó en este reglamento no estén previstos, los consul-tarán al supremo gobierno por conducto de la direccion general de la manera mas explicada y clara, ilustrándolos con los antecedentes que sea posible acompañar para mejor instruccion, é indicando lo que segun el conocimiento inmediato y práctico les sugiere su celo por el buen servicio para el remedio.

Art. 105. Para dar cumplimiento á lo que se previene en el artículo 5.º de la ley que precede están en la obligacion los administradores de los puertos donde no hay casa aduana y almacenes ó que por el tiempo ó otras causas se hayan destruido de formar los presupuestos para su construccion ó reparacion, procurando que á mas de que estos estén fiel y legalmente comprobados, extiendan en ellas dichos administradores responsables los informes mas explicados que pueda y los remitiran al supremo gobierno por conducto de la direccion general.

*Formacion de noticias para la balanza de comercio.*

Art. 106. De cada registro, ya sea de entrada ó de salida, incluyendo el tráfico de cabotaje, se formarán extractos, con cuyo objeto se ha dispuesto en el art. 55 de este reglamento con respecto á los de entrada que los vistas, al devolver las hojas de las mercancías que despachen, entreguen el mapilla que allí se previene, de todos los cuales hará la contaduría de la aduana que concluido el año se forme uno general que los reasuma todos. Los extractos de los registros de salida que despues de haber llenado el objeto que previene el art. 94 de este reglamento, devuelva el comandante de celadores á la contaduría, servirán para reformar el mapilla ó lista del comercio de exportacion, y la correspondiente al de cabotaje se formará por los registros de salida de este tráfi-

co; y con tal mira hará el contador que conforme se despachen estos, se formen mapillas, estractando el contenido de cada guia y pase, haciendo á fin de año tanto con ellas como con los de importacion de puerto á puerto de la República, lo mismo que queda prevenido para la de importacion extranjera. Reunidos todos estos estractos por su orden en una lista general, se remitiran oportunamente á la direccion general de aduanas marítimas para la formacion de la balanza general de comercio con arreglo á las disposiciones sobre la materia, remitiéndose ademas al ministerio de hacienda, los mapillas ó notas segun lo tiene dispuesto, y se ha comunicado á las aduanas marítimas por la referida direccion.

Art. 107. La balanza general de comercio se formará en la direccion de aduanas marítimas y fronterizas conforme á lo prevenido en su reglamento, y deberá presentarse al gobierno al mismo tiempo que la cuenta de valores, á fin de que pueda el propio gobierno con presencia de los interesados datos de ese documento, hacer las iniciativas y tomar las providencias que convengan.

Sobre librar guis para efectos extranjeros á su internacion.

Art. 108. Las aduanas marítimas librarán guias para los efectos extranjeros que se transporten de puerto á puerto de la República, sin esijir por ellas estipendio alguno, para lo cual presentará el interesado un pedimento en papel del sello 4.º y dos facturas con los requisitos y formalidades que disponen los decretos de 27 de Junio y 22 de Setiembre de 1842 espresando el buque importador, fecha de su arribo y consignatario que los recibió. Al expedir estos documentos, si el remitente para dár la procedencia se refiriere á los residuos de los efectos importados en tiempo de la invasion de las tropas norte-americanas, se tendrán á la vista las planillas ó manifestaciones que con arreglo á lo prevenido en orden supremo de 28 de Junio de 1848, se mandaron formar, donde han debido ir anotando lo que de ellas se haya internado.

Art. 109. Estos documentos se pasarán á un vista para que los confronte con las hojas de despacho que tendrán copiado en su libro, y á que se referirán, ó con la relacion de existencias que citan como procedencia de los efectos que

intentan trasladar: hallándolas conformes con estas ó aquellas, en su caso, en cantidad, calidad, cuotas y aforos, la rubricará, y en seguida pasarán á la mesa de revision y despacho de guías, para que revise la liquidacion de derechos que deberán llevar ajustados, y estando arreglados, expedirá la guia, previo el pago del derecho de internacion, espresando al pié de ella el buque introductor, y número de la hoja de despacho á que corresponda, y anotará en pliegos que se agregarán á los mapillas ó extractos formados por los vistas á las hojas de despacho referidas, los efectos que se guien para compararse la importacion con la internacion, y saberse á primera vista la existencia que queda de la primera. El administrador y contador no firmarán las guías que se espidan sin quedar antes satisfechos por sí mismos de que las precedencias á que se refieren son las mismas en cantidad y calidad, y quedar hecha la anotacion.

Art. 110. Para los asientos por menor de las partidas que se recauden por el derecho de internacion, se formarán y llevarán dos cuadernos, uno para los que causen las guías y otro para lo correspondiente á pases con tres columnas para sacar con separacion los guarismos del valor de los efectos y el importe de los derechos, aumentándose conforme ocurran y firmándose en el acto las partidas por los interesados, que se sumarán diariamente, y resumidas al fin, sacando el total lo afirmarán el administrador y contador para por ellos hacer el cargo tambien diariamente en el libro manual respectivo en una sola partida, cuyo cuaderno, arregladas las facturas de las guías, se acompañará á la cuenta como documentos comprobantes del ramo.

Art. 111. Ningun efecto extranjero se internará por tierra ni trasportará por agua á otro lugar ó puerto de la república, sino con guia de las aduanas marítimas de altura ó de cabotage, espresándose la procedencia de los efectos y haber pagado los derechos de importacion é internacion; prohibiéndose que por ningun motivo caminen con documentos de las administraciones de rentas ni de otra autoridad sea cual fuere, por manera que cuando se desembarquen efectos nacionalizados en otros puertos ó se conduzcan de lo interior, al internarse ó al trasportarse á otro puerto, les expedirá la aduana marítima nueva guia, espresando haber sa-

tisfecho los derechos de internacion, refiriéndose á la guia con que se introdujeron allí, que recogerá y archivará como justificante su aserto. Exceptuándose únicamente de estos procedimientos, los casos en que la guia lleve otros destinos, pues entonces caminarán con la misma que viniere, y si se hubiere vendido en el puerto alguna parte se anotará en ella por el administrador de rentas lo que fuere y los derechos que haya cobrado.

Art. 112. Siendo las guías de que se trata el justificante de que los efectos extranjeros han satisfecho en el puerto los correspondientes derechos de importacion é internacion, toda mercancia que procedente de algun puerto ó frontera marche sin aquel documento, quedará sujeto el intructor á probar ante el juez ante quien se haga la denuncia, que los tiene pagados; y no haciéndolo, incurra en la pena que impone la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 á los efectos que caminen sin los documentos respectivos. Hecha que sea esta declaracion por el juzgado, se procederá desde luego á exigir los referidos derechos de importacion é internacion de correos de él dándose se aviso por el juez á la direccion general de aduanas marítimas y fronterizas de dicho entero, para que esta pueda tomar las providencias convenientes. El mismo aviso deberá dar el comisionado ó administrador que lo recibiere, bajo la pena de responsabilidad por ocultacion.

Art. 113. En las guías que espidan las aduanas marítimas y fronterizas para los efectos extranjeros, se fijará por plazo para su validez, el número de dias necesarios y un tercio mas para llegar al destino que los interesados designen. Pasado aquel tiempo, sin que los efectos hayan llegado al punto en que debieran estar, atendido el término prefijado, las guías perderán su valor, pues debe inferirse que se ha intentado hacer un segundo viage protegido con guia que sirvió para otro. En tal caso queda obligado el conductor ó el dueño de la carga, á probar que por causa precisa ha tenido que demorarse. No probándolo, se reputará que dicha guia no fue expedida para aquella carga.

Art. 114. Supuesto que las guías de que tratan los artículos anteriores no tienen mas objeto para el erario federal que justificar haberse pagado en el puerto ó frontera los derechos correspondientes, no hay en los interesados obligacion de presentar tornaguia,

y por consiguiente no se les exigirá la fianza que para ese fin se otorgaba, cuando los efectos se dirijan al Distrito federal ó al Estado en que no exista por sus leyes la renta de alcabalas.

*Despacho y recibo de buques de cabotage.*

Art. 115. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 102 de este reglamento, el comercio de cabotage ó de puerto á puerto de la República, corresponde exclusivamente á los buques nacionales, por ser así conforme con lo prevenido en el artículo 110 del arancel.

Art. 116. El despacho y recibo de ellos se hará en los puertos, precisamente bajo la responsabilidad y direccion de las aduanas marítimas, quienes darán conocimiento á las administraciones de rentas, donde les hubiere, de los casos en que por su naturaleza deban tenerlo, como se explicará en los artículos siguientes.

Art. 117. El capitán ó patron del buque nacional que quiera cargar, presentará instancia en papel del sello cuarto al administrador marítimo, expresando su nombre, el del buque, sus toneladas y puertos para donde se dirija.

Art. 118. El administrador dispondrá que se abra registro en los mismos términos que se previene en el artículo 80 de este reglamento para los buques de exportacion, corriéndose iguales trámites que para éstos, y á mas, dará aviso al administrador de rentas por medio de un oficio, de tener abierto registro tal buque para tales puertos.

Art. 119. La aduana marítima expedirá las guías para solo los efectos extranjeros, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internacion; pero para estas guías presentará el interesado un pedimento y tres facturas en lugar de dos.

Art. 120. Las guías y pases para los efectos nacionales, son de las atribuciones del administrador de rentas, á quien ocurrirá el interesado, y despues de estar corrientes les presentará en la aduana marítima, entregando al mismo tiempo dos copias en papel, de las facturas de ellas y de los pases. En los Estados donde por la extincion de la renta de alcabalas no hubiere administrador terrestre, el interesado mismo presentará á la marítima las facturas de que trata este artículo.

Art. 121. Para el embarque de la carga, habilitada por una y otra oficina, pondrá el administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada guia y pase: "Permitase el embarque." El comandante de celadores, "Pase;" y despues de hecha la confrontacion de estos documentos con los bultos que se van á

embarcar, por el comisionado del muelle y el resguardo, pondrá el primero "Conforme;" y el segundo, "Cumplido;" y practicados dichos requisitos, se conducirá á bordo del buque. En el caso del segundo miembro del artículo anterior, el "Permitase" se pondrá en la factura misma.

Art. 122. Concluida la carga del buque, y reconocidos en la aduana marítima todos los documentos, que le pasará el comisionado del muelle, se formará con estos el registro segun el modelo número 4, para lo cual exhibirá el capitán un pliego de papel del sello segundo, en el que se extenderá la certificacion respectiva, y cerrado con lacre en todas sus junturas, se rotulará á la cubierta al administrador de la aduana á donde se dirige, se estampará al reverso con la cre, en las junturas, el sello de la oficina, y se entregará al capitán.

Este documento será el que cubra los efectos, para que puedan admitirse legalmente en el puerto á donde fueren destinados; y la falta de él, aun cuando se presenten las guías, hará incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas á los que se conduzcan sin los documentos correspondientes.

Art. 123. El ejemplar de los registros de salida de buques de cabotage que debe quedar en el archivo de la aduana marítima, se compondrá de la instancia original del capitán en que pidió la apertura de él, copia de la certificacion de los pedimentos de las guías, que se les espidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demas documentos respectivos, á efectos nacionales, librados por otras oficinas, de los dos, que segun se previno en el art. 120 de este reglamento, debe entregar el interesado al presentar los originales.

Art. 124. Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia de la certificacion referida, y el otro juego de las facturas y de las guías expedidas por la aduana marítima y el triplicado de los demas documentos, cuyo ejemplar se remitirá al supremo gobierno por conducto de la direccion general cuando se dé porte de la salida del buque, lo que se hará por el correo inmediato al dia que la verifique.

Art. 125. Luego que arribe á cualquier puerto un buque de cabotage, se practicará lo prevenido para los extranjeros, exigiéndole el pliego cerrado que contiene el registro que deberá presentar en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana marítima.

Art. 126. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en union del contador ú oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si va despachado de la aduana de su procedencia con los requisitos que en este reglamento se previenen.

(Continuará)

**MOVIMIENTO COMERCIAL.**

**NOTICIA del cargamento esportado por la goleta americana "Oregon," su capitán A. Trenis que hace viage para N. Orleans.**

2,500 cañas dulces.  
635 cueros de res al pelo.  
460 rasimos plátanes.

225 quintales purga de jalapa.  
205 dichos zarza parrilla.  
1 cajita ferreteria.  
1861 pesos plata acuñada.

Idem del cargamento esportado por el bergantin francés "General Hoche," su capitan Legloanic que hace viage para el Havre.

49 quintales zarza parrilla.

Idem del cargamento esportado por el vapor paquete inglés "Tams" su capitan Abbott que hace viage para Southampton.

951,119 pesos plata acuñada.

Tampico Marzo 5 de 1850.

NOTICIA EXTRAORDINARIA.

El Supremo Gobierno del Estado acaba de recibir por estraoordinario la siguiente comunicacion.

Guardia Nacional de Camargo.— Exmo. Sr.—En cumplimiento de las superiores ordenes de V. E. me dirigí con la partida de mi mando a la Villa de Rio Blanco, donde aprendí á los faciosos de que hablé á V. E. en mi nota de 22 del corriente, continuando en seguida mi marcha sobre el cabecilla D. Francisco V. Fernandez, pues allí supe de un modo positivo que se dirigia para Matchuala, en cuyo punto he tenido la satisfaccion de aprehenderlo el dia de hoy.

Como puede muy bien suceder que alguna partida de sus cómplices, trate de quererme quitar en el camino, estimada por la poca fuerza que me acompaña, pues no son mas de seis hombres, ruego á V. E. se sirva mandar en mi auxilio la fuerza que tuviere á bien para conducir al reo con mayor seguridad.

Reitero á V. E. las protestas de mi distinguido aprecio y respeto.

Dios y Libertad Matchuala Febrero 25 de 1850.—Juan Fernandez Herrera.—Exmo. Sr. Gobernador in terino del Estado.

Es copia que certifico Ciudad Victoria Febrero 28 de 1850.—Andres Guerrero, oficial 2º

Nos apresuramos á poner este asunto en conocimiento de los pueblos de Estado, para satisfacer la ansiedad que han estado desde que supieron la fuga emprendida por este cabecilla; temiendo que con el tiempo pudiera escaparse del castigo que merece por el atentado que cometió contra las autoridades supremas del Estado el 27 del próximo pasado Enero.—EE.

EL NOTICIOSO.

Tampico, Marzo 6 de 1850.

Por un documento que publicamos hoy verán nuestros apreciables lectores que ha sido capturado el ex-gobernador D. Francisco V. Fernandez, persona que conocemos mucho sin haberla tratado y creemos que ha cometido un error que no es de costumbre en él: el drama presenta rances muy fatales y no podemos augurar cual será el desenlace, ELLO DIRA.

Nada se ha conseguido con haber apagado la chispa de Victoria EL NUDO GORDIANO NO ESTA DESATADO; PERO NI CORTADO; así es que existe la causa. Nuestros gobernantes se distraen mucho con las delicias de la capital: y con los amañes de las sirnas: creen que todo ha de marchar, según lo llevan, nosotros quisieramos pasearnos tambien en esos espacios ideales para solo tener

por resultado un tñmulo igualmente ideal. Mas el siglo en que vivimos es positivo y creemos que todo debe amoldarse á este punto de partida.

¿No se quieren poner todos los ramos de la administracion bajo un órden sencillo? ¿no se quiere ser francos y tolerantes? ¿No se quiere beneficiar á los Estados fronterizos? ¿se quiere ostigar al comercio legal con leyes y reglamentos caprichosos? . . . EL TIEMPO DESENGAÑARA.

MR. FRANZ COENER.

Eu el próximo paquete inglés se espera á este célebre violinista el que tiene preparado un concierto la noche de su llegada el cual se verificará en la Lonja.

AVISOS.

Para el próximo domingo á las cinco de la tarde se servirán concurrir todos los individuos de la sociedad mexicana de beneficencia á una junta general, para tratar en ella de asuntos de importancia.

Tampico Marzo 6 de 1850.

Bernardino Valdés, Secretario.

Secretaria del I. Ayuntamiento

Como por ahora no tiene la I. Corporacion fondos suficientes para hacer por su cuenta la obra de un nuevo mercado, que tanto necesita la ciudad para su comodidad y ornato; y deseando SS. que dicha obra se ponga en planta, siempre que haya interesados que quieran hacerse cargo de la empresa; ha resuelto en la sesion ordinaria que celebró el dia 15 del actual á mansion de su presidente; que por medio del presente aviso y cedulones que se fijarán en los parages acostumbrados se convoquen personas que quieran contratar aquella obra, para que dentro de los sesenta dias que se prefijan contados desde esta fecha, le dirijan con el respectivo plano y presupuesto las proposiciones que tengan á bien hacerle, entendidas de que SS. se encuentran en la mejor disposicion para admitir las que se le presenten con tan interesante fin, pues está sumamente interesada en que la obra tenga verificativo.

Tampico, Febrero 18 de 1850.— Juan R. de Maraboto, secretario.

SECRETARIA DEL I AYUNTAMIENTO DE TAMPICO.

La I. Corporacion ha resuelto en la sesion de hoy que se saquen á remate público por el término de un año contado desde el 1.º del proximo Marzo, los impuestos que se colectan en la plaza del mercado, fijando por minimun la cantidad de nueve mil quinientos pesos. Igualmente ha resuelto rematar por el termino expresado, los derechos que pagan el aguardiente, arros, jarcia, zapatos y otros artículos del pais que se introducen por tierra y el rio exceptuando los que vienen en los buques de cabotage. El minimun designado es el de quinientos pesos.

Tambien ha dispuesto contratar por igual término, el ramo del alumbrado, incluso los veinte faroles que últimamente se han construido para aumentarlo.

Las personas, que se interesen, pueden ocurrir á hacer sus proposiciones al I. Ayuntamiento á la una dos y tres de la tarde del proximo viernes en que se verificaran los citados remates y adjudicaran á los individuos que mejorasen en beneficio del erario municipal las propo-

siciones que se hicieren.

De las condiciones, instruirá el que suscribe en la oficina de su empleo. Tampico, Febrero 8 de 1850 Juan R. de Maraboto, secretario.



B. GOUBILE Y Ca.

tienen el honor de participar al público haber tralsadado su establecimiento de ARMERIA al lado de la Tienda del Teatro, frente al Sr. General Garay, ofreciendo su trabajo al público por un precio enteramente cómodo; comprometiendose á revisar, limpiar y componer toda clase de armas correspondiente á su oficio é igualmente haran tambien serraduras y llaves de cualquier mueble, todo á precios módicos.

—EMPRESA DE VAPORES.—

Los que suscriben ponen en conocimiento del público, que habiendo arreglado formar una compañía, con los vapores Herrera y el Hidalgo, para desempeñar todos los servicios que requiera el comercio, así en el remolques de buques para la entrada ó salida del puerto, como en la navegacion interior de los rios; los precios que se cobrarán por dichos servicios, serán los siguientes.

Por el remolque de un buque en la Barra, sea de entrada al puerto ó de salida, treinta pesos; desde el fondeadero frente de la Barra hasta la parte interior.

Cuando el vapor vaya á buscar al gun buque á mayor distancia de la designada, será por precio convenido.

Por el remolque de un buque para subir ó bajar el rio, desde la parte interior de la Barra al frente del Muelle de esta ciudad, real y media por tonelada.

Los pasajeros del vapor ingles pagaran cinco pesos por persona con su equipage, que no excederá de 3 bultos; y los que escuden de dicho número se conduciran á precio convenido.

Las personas que, cuando el vapor salga para la Barra, quieran ir de paseo hasta dicho punto, pagaran dos pesos por viage de ida y regreso.

Los trabajos extraordinarios que se ofrezcan en baradas ó salvamento de algun buque, se desempeñaran á precio convenido.

Los buques que se sirvan del vapor para los remolques de entrada y salida de la Barra, subir y bajar el rio; disfrutaran una rebaja de veinte y cinco por ciento sobre la cantidad á que ascienda el pago de dichos servicios á los precios designados; siendo de cuenta del buque el cable para los remolques: si el vapor pone su cable, la deducion solo será de veinte por ciento.

Los buques de salida que quieran el vapor para bajar el rio, lo pedirán con anticipacion fijando la hora, pues una vez que el vapor esté al costado del buque á la hora señalada, si hubiere alguna demora por el capitan ó consignatario de dicho buque, será pagada á razon de veinte y cinco pesos por hora.

En la navegacion interior de los rios, hará viage el vapor cada vez que reuna siquiera trescientos tercios, y cobará seis reales por cada tercio de media carga de mula, desde el muelle de esta ciudad al desembarcadero de Tancasneque y de Tantoyucaita. Las piezas que por su volumen ó peso no correspondan á un tercio de media carga, se conduciran á precio convenido.

Los pasajeros de la cámara pagaran diez pesos por persona, comprendiéndose en dicho pago el pasage, equipage que no excederá de tres bultos, y la asistencia: Los pasajeros de fuera de la cámara irán á precio convenido.

El vapor hará viage á cual-

quiera otro punto de los navegables en los rios, Pánuco y Tame-sí; previo el ajuste que se haga.

Los que suscriben desearian en obsequio del comercio poder reducir las cuotas designadas, pero siendo notorio que la empresa no se costea, por ser corto el movimiento comercial de este puerto, les queda la esperanza, de que mejorada la situacion, fomentándose el comercio la empresa obtendría mayores productos; en cuyo caso, ó en el de que el Supremo Gobierno se sirva auxiliar á la empresa, siquiera para compensar la mitad de los gastos mensales que origine el vapor que esté destinado al servicio del puerto; los que suscriben tendrán la satisfaccion de reducir en proporción las cuotas designadas.

La empresa corre á cargo del socio D. Andres José de Cos, y los recibos de las cantidades que se adeuden por los servicios que desempeñen los vapores, serán autorizados con la firma de dicho Sr. Tampico de Tamauilipas. Febrero 1º de 1850.—F. de Garay.—Andres José de Cos.

Por la lista formada de los individuos que deben pagar en el presente año la contribucion de 21 de Abril de 1847, se ve, que aun faltan muchos que presentan sus respectivos manifiestos. Y como esta falta está entorpeciendo de alguna manera los trabajos que se están impendiendo para el cobro de la espresada contribucion, se previene á todo el que no haya cumplido con aquel requisito, que presente su respectivo manifiesto dentro de los seis dias que al efecto se le prefijan contados desde esta fecha; apercibido que de no verificarlo se le aplicará la multa á que se haga acreedor.—Tampico, Enero 30 de 1850.—Ramon Prieto, presidente.—Juan R. de Maraboto, secretario.



SE VENDE

Un caballo de todo gusto, ensillado y enfrenado su precio CIEN PESOS. La persona que se interese en comprarlo puede ocurrir á D. Francisco Anzures.

Doña A. Dufour, tiene el honor de avisar al público, que el establecimiento de sastrería de su finado esposo D. E. Dufour, continúa abierto, y trabajando en él los mismos oficiales que antes.

En dicho establecimiento se servirá con el mayor esmero posible, cortando siempre cualquiera pieza de ropa que se encomiende á la última moda de París segun lo tiene acreditado.

A. Dufour.

